



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2018 00415 01

Luis Guillermo Vega Parra vs. Bavaria & CIA SCA.

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada el 18 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia.

Antecedentes

1. Luis Guillermo Vega Parra, mediante apoderado judicial, presentó demanda especial de fuero sindical contra **Bavaria & CIA SCA** y **Agencia de Servicios Logísticos S.A. – ASL S.A.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de abril de 2015 y, en consecuencia, se ordene a la primera a reintegrarlo al cargo de ‘autoelevador’ que desempeñaba al momento del retiro, en consecuencia, se condene solidariamente a las entidades demandadas al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir con base en un salario mensual de \$2.658.030, así como *“los beneficios económicos señalados en la convención colectiva de trabajo vigente a título de indemnización”*, más los auxilios de alimentación y transporte y las costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que se vinculó a Bavaria S.A., a través de empresas intermediarias, para ejercer el cargo de montacarguista o auto elevador; que recibía órdenes de los jefes quienes eran empleados de Bavaria, cumpliendo un horario de trabajo a cambio de una remuneración estipulada en la suma de \$1.200.000; aduce que no le cancelaron el salario ni demás beneficios convencionales; agrega que en la empresa demandada existe una organización sindical denominada SINTRAGASBAL, y él funge como directivo sindical, situación que era conocida por la pasiva y a pesar



de ello el 8 de julio de 2018 Bavaria por intermedio de ASL le terminó el contrato de trabajo, siendo que para dicha data gozaba de las garantías del fuero sindical.

2. Por auto proferido el 6 de septiembre de 2018, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de rigor.

3. Contestación de la demanda. En el término de traslado las demandadas contestaron con oposición a las pretensiones de la demanda, así:

3.1. Bavaria & CIA SCA. Manifestó que entre la empresa y el demandante no existió relación laboral, que el servicio prestado por ASL lo realizaba con plena autonomía técnica, administrativa y directiva, que ejercía subordinación frente a sus empleados; que en todo caso, al interior de la estructura organizacional de Bavaria, no existe el cargo señalado en su demanda, que supuestamente desempeñó el demandante; manifiesta que cualquier eventual fuero sindical del actor sería inoponible a Bavaria.

En su defensa propuso las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la causa y de la obligación, inoponibilidad del fuero sindical, cobro de lo no debido, inexistencia del cargo de montacarguista o auto elevador dentro de la estructura organizacional de Bavaria, ausencia de mala fe, prescripción, buena fe, compensación, la innominada.

Por otro lado llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

3.2. La Agencia de Servicios Logísticos S.A. Adujo que el demandante tenía claro que su contrato de trabajo era con ASL, que la empresa no tiene sindicatos adscritos a su nombre, razón por la cual no le son oponibles los amparos solicitados en la demanda.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción, las innominadas que resulten en el proceso y buena fe.

4. Reforma de la demanda. El demandante reformó la demanda, para solicitar el pago de los aumentos salariales causados desde el momento del despido y en adelante hasta que se materialice su reintegro, y la cancelación de las



cotizaciones a seguridad social en salud y en pensiones; además incluyo nuevos hechos de la demanda; adicionó la petición de pruebas; y ajustó los fundamentos de derecho.

5. Contestación de la reforma de la demanda.

5.1. Bavaria & CIA SCA Aclaró que en relación con la reforma las pretensiones primera y segunda no pueden ser ventiladas a través del proceso especial de fuero sindical, sino de un ordinario.

5.2. La Agencia de Servicios Logísticos S.A. Dijo que no le constan los hechos agregados por relacionarse con Bavaria & CIA SCA, y se opuso a las pretensiones sin exponer argumento alguno.

5.3. Seguros Confianza S.A. Expresó que no le constan los hechos y a las pretensiones manifestó que ninguna de ellas están dirigidas en su contra.

6. Sentencia de primera instancia. La jueza de conocimiento resolvió: *“Primero: ABSOLVER a las sociedades demandadas BAVARIA & CIA SCA y a la AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A. “ASL” de todas y cada una de las súplicas de esta demanda. Segundo: ABSOLVER a la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA de todas y cada una de las súplicas del llamamiento en garantía. Tercero: CONDENAR al demandante LUIS GUILLERMO VEGA PARRA, a pagar las Costas y Agencias en Derecho a favor de las sociedades demandadas BAVARIA & CIA SCA y a la AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A. “ASL”, Agencias en derecho que se fijan en un valor de \$300.000 para cada una más las Costas que deberán ser liquidadas por Secretaría.”*

7. Recurso de apelación de la parte demandante. Inconforme con la decisión, la parte demandante apeló bajo el argumento que si bien se declara la existencia del contrato de trabajo y del fuero sindical, no se declaran ni se definen los extremos temporales del contrato y da por cierta la excepción de prescripción como lo expone la parte demandada; hace alusión al caso del señor William Morales Prieto radicado 2018 00511, proceso en el que el Tribunal decidió que con el citatorio recibido por Bavaria, se entendía por notificada la empresa demandada. De igual forma cita la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Rad. 2008 00508 respecto a la aplicación del art. 94 del CGP. Que desconoce las razones de la parte demandada para no acercarse al despacho y notificarse, para después alegar una prescripción, máxime que existe un citatorio



que habla del proceso, el cual data del 6 de marzo de 2020, por lo que las empresas demandadas han evadido su responsabilidad en contra de los derechos fundamentales de la parte demandante.

8. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Determinar, con apego al principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTYSS, y por cuestiones de método, lo siguiente: i) ¿Si deben declararse los extremos temporales de la relación laboral?; ii) ¿Sí operó o no el fenómeno de la prescripción?.

9. Resolución al (os) problema (s) jurídico (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

10. Fundamentos normativos y jurisprudenciales. Arts. 363, 371, 405 a 407 del CST, 118 del CPT y de la SS.

Consideraciones

Frente al fuero sindical, se recuerda que el artículo 405 del CST establece que es aquella garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

A su turno, el artículo 406 ib. enlista las personas que están amparados de tal beneficio, y en sus literales a) y c), incluye a “a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;” y “Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.” Además, en el párrafo 2º del artículo referido establece que “Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador”.



El artículo 118 del CPT y de la SS, modificado por el 48 de la Ley 712 de 2001, dispone: *“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo...”*

Por su parte de cara al artículo 94 del CGP, ha dicho la jurisprudencia laboral que la presente disposición legal no es automática ni mecánica, debido a que no basta el solo transcurso del año para decretar la prescripción, sino que es necesario analizar si la falta de notificación se debió a pasividad o descuido de la parte demandante, por cuanto si así no sucedió sino que la dilación es imputable a la autoridad judicial o a conductas evasivas del demandado, no es viable declarar dicha consecuencia (sentencias SL8716 de 2014, reiterada en SL3296-2019, SL308-2021 y STL4141-2022, entre otras).

En el caso bajo estudio, de cara a lo esgrimido por la apelante, en cuanto a la ausencia del señalamiento de los extremos temporales de la relación laboral, se verifica que en la parte motiva de la sentencia de primer grado, la jueza del conocimiento estableció que había quedado demostrada la existencia del contrato de trabajo entre el señor Luis Guillermo Vega Parra y Bavaria & CIA SCA, y que para todos los efectos dichos extremos temporales iban desde el 15 de abril de 2015 al 6 de julio de 2018, y que el demandante sí ostentaba la calidad de aforado, por ser elegido miembro de la junta directiva de SINTRAGASBAL el 23 de febrero de 2018.

Así las cosas, se demuestra que contrario a lo manifestado por la apoderada judicial del demandante, la jueza *a quo* si determinó tales hitos temporales de la relación laboral entre el actor y Bavaria, solo que como la sentencia resultó absolutoria al haber salido avante la excepción de prescripción, no consideró necesario señalarlos en la parte resolutive del fallo apelado, por lo que en ese sentido, ante esa omisión, esta Sala adicionará la sentencia, para dejarlos fijados en el interregno mencionado por la juzgadora de instancia, dado que tal interregno no fue objeto de controversia por las partes.



Continuando, con el estudio de la apelación, la jueza *a quo* dijo que ante la prosperidad de la excepción de prescripción no podían acogerse las pretensiones de la demanda, como quiera que la misma se presentó el 30 de julio del 2018, en ese tiempo no había transcurrido el termino extintivo, sin embargo no se notificó el auto admisorio de la demanda en los términos del art. 94 del CGP, menciona que se efectuaron varios requerimientos a la parte demandante para que procediera con el respectivo acto de enteramiento del libelo gestor, sin que ello fuera posible, y mucho tiempo después fue que se efectivizó la notificación del auto admisorio de la demanda.

Revisadas las diligencias se advierte, que le asiste razón a la juzgadora de instancia cuando declaró probada la excepción de prescripción, por las razones que se pasan a explicar.

Revisado el expediente digital, se evidencia que la demanda se radicó el 30 de julio de 2018 (fl. 2 PDF 01), y como el contrato de trabajo entre las partes finalizó el 8 del mismo mes y año, en principio no habían transcurrido hasta ese momento los dos meses de prescripción que señala la norma procesal del trabajo.

La demanda fue admitida por auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en estado No. 29 del 7 de septiembre siguiente; el juzgado de instancia mediante auto del 29 de agosto de 2019 requirió a la parte demandante para que acreditara la notificación del libelo al extremo pasivo, en atención a dicho requerimiento se allegó al despacho una citación para la diligencia de notificación personal dirigida a ASL, supuestamente enviada a través del correo certificado Interrapidísimo el 6 de marzo de 2020, pero sin constancia de recibido por parte de esta demandada.

En atención a lo anterior, el juzgado mediante proveído del 6 de agosto de 2020 nuevamente requirió al accionante para que acreditara la notificación de la demanda tanto a las demandadas, como a la organización sindical.

El 3 de septiembre de 2021, el apoderado del demandante adjunta memorial al expediente informando que: *“de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 del 2020, se notificó de manera electrónica a la parte demandada a través del correo electrónico: notificaciones@bav.sabmiller.com financiero@grupoasl.com...”* y adjunta el envío del e-mail a las referidas direcciones electrónicas; no obstante a través del auto del 23 de septiembre de la misma anualidad, el juzgado de primer grado volvió a requerir al



demandante en los siguientes términos: *“Como quiera, que solo se encuentran notificada la entidad demandada BAVARIA SA, se dispone: Requerir a la parte demandante, para que proceda a notificar a la organización sindical SINTRAGASBAL, y a la demandada AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA, para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Acredítese...”*

En auto de 10 de marzo de 2022, instó al demandante, so pena del archivo provisional, para que acreditara el mentado acto de notificación, en los siguientes términos: *“Primero: Requerir a la parte actora concediéndosele el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación de Estado, a efectos de acreditar el trámite de notificación del auto que admite la demanda, y así continuar con el trámite normal del proceso. Segundo: Vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno, y como quiera que la admisión de la demanda supera el término procesal de seis (06) meses, por secretaria dar aplicación al parágrafo del art. 30 del CPLSS, remitiendo las diligencias al ARCHIVO PROVISIONAL, hasta tanto exista asunto por resolver...”*

El 15 de marzo de 2022, el juzgado notificó personalmente a la organización sindical SINTRAGASBAL, a través de su presidente.

El 5 de mayo de 2022, la jueza *a quo* emitió una providencia en la cual señala lo siguiente: *“PRIMERO: si bien es cierto el apoderado de la parte demandante allegó notificación a la entidad demandada BAVARIA S.A. HOY BAVARIA Y CIA C.S.A. también lo es que se remitió al correo electrónico notificaciones@bav.sabmiller.com y el que figura en certificado de existencia y representación legal para notificaciones es notificaciones@co.ab-inbev.com, por lo que se REQUIERE a la apoderada para que allegue la notificación en debida forma, en aras de evitar futuras nulidades. SEGUNDO: Dese por notificada a la AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A. ASL. según notificación allegada vía correo electrónico el pasado 27 de julio de 2021 y a la organización sindical SINTRAGASBAL según notificación personal virtual el pasado 15 de Marzo de 2022. QUINTO: CONCEDE EL TERMINO de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto a fin de que acredite la notificación a la demandada, vencido el mismo ingresen nuevamente las diligencias al despacho...”*

El 9 de junio de 2022 el juzgado requiere nuevamente al actor para que proceda a notificar a las demandadas, el mismo requerimiento se realizó otra vez el 14 de julio de ese mismo año.

El 18 de agosto de 2022, la jueza de instancia tuvo por notificada a ASL en razón a que revisado el expediente se percató que desde el 27 de julio (sic) de 2021 esta demandada ya se encontraba enterada del presente proceso especial de fuero sindical.



El 30 de agosto de 2022, la nueva apoderada del demandante adjuntó la notificación electrónica de Bavaria realizada el 23 de agosto de 2022.

Finalmente como las demandadas y la organización sindical fueron debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda, mediante auto del 15 de septiembre de 2022, la jueza *a quo* fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del art. 114 del CPT y de la SS.

Apreciadas las referidas piezas procesales una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT, además, con las reglas de la sana crítica, se verifica que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se efectuó por el juzgado en relación con la organización sindical SINTRAGASBAL el 15 de marzo de 2022 (PDF 08), a ASL el 27 de agosto de 2021 (fl. 3 PDF 02), y a Bavaria el 23 de agosto de 2022 (fl. 2 PDF 18).

Ahora bien, interesa precisar que no puede tenerse como fecha de notificación el 6 de marzo de 2020, por la sencilla pero contundente razón de que no se trataba de la notificación personal efectiva, sino la citación para que ASL compareciera al juzgado y procediera con el acto de enteramiento, entidad a la que supuestamente se había enviado por correo certificado, pero sin constar con la constancia de su entrega por la empresa de correos, dos situaciones completamente distintas, razón por la cual la jueza de instancia bien hizo en no tener en cuenta dicha instrumental y proceder a requerir al demandante para que acreditara la notificación; por lo tanto no salen avantes los argumentos de la apelación en este tópico.

Por otra parte, no es cierto que este Tribunal en sentencia del 18 de agosto de 2022, bajo radicado 2018 00511, haya marcado un precedente, en el sentido de que la notificación personal se acredita con la citación destinada para la notificación personal, pues dicho proceso difiere sustancialmente del que hoy ocupa la atención de la Sala, siendo que en aquella oportunidad lo argumentado fue lo siguiente: *“En el caso bajo examen se presentó la demanda, el 5 de septiembre del año 2018, el 11 de octubre de 2018, declaró interrumpido el proceso hasta el 3 de diciembre del mismo año y fue reiniciado el 21 de febrero de 2019, fecha en la cual, dispuso reanudar el estudio del expediente, que como la demanda cumple con las exigencias del artículo 25 del CPTSS admitió la demanda especial de fuero sindical- acción de reintegro instaurada por William Morales Prieto contra Bavaria SA y Agencia de Servicios Logísticos ASL SA, notificada por anotación en estado al*



día siguiente, y revisado el proceso observa la Sala que la notificación a la accionada Bavaria, se llevó a cabo el 26 de marzo de 2019, según acta que indica “JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL” compareciente “DANIEL ALFONSO VALDERRAMA CASTELLANOS, IDENTIFICACION CEDULA DE CIUDADANIA 1076649716 DE UBATE”, en calidad de “REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA SEGÚN CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL QUE ALLEGA EN 8 FOLIOS” “a quien se le notifica de “Autos Interlocutorios de fechas 21 de FEBRERO de 2019 visible de folios 114 del plenario”, Radicación 25899-31-05-001-2018-00511 (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO), y se le hace saber que las diligencias ingresaran al despacho para señalar fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 114 del CPL SS y deberá dar contestación a la demanda, firma el notificado, Daniel Alfonso Valderrama Castellanos, quien notifica Camila Andrea Forero Guerrero y el secretario Cristian Marcelo Hincapié Balaguera (folios 122 y del expediente digital 146), y revisado el certificado de existencia y representación legal, a folios 127 y 128 (expediente digital 151 y 152), aparece una anotación que dice Acta número 101 de 23 de noviembre de 2017 origen junta directiva, inscripción 29 de enero de 2018 número 1293 del libro IX fueron nombrados representantes legal suplente “...” y “DANIEL ALFONSO VALDERRAMA CASTELLANOS 1.076649716”, razón por la cual la Sala encuentra que la acción no está prescrita toda vez que se notificó a la demandada Bavaria SA, dentro del término establecido en la ley. No sobra agregar que si bien la juez en su providencia hace alusión a otros actos de notificación que se realizaron con posterioridad con la misma demandada, no existe providencia alguna que deje sin efecto la anterior actuación, por lo tanto, no puede desconocerse el objeto de esta y la intervención de la parte demandada Bavaria. **(Mg. Ponente Javier Antonio Fernández Sierra);**”

Es decir, que en el proceso bajo radicado 2018 00511 el acto de enteramiento lo efectuó el mismo juzgado, razón por la cual con posterioridad a dicha actuación procesal no podía alegar algo distinto, lo que acá no aconteció, como quiera que la notificación de la demanda al extremo pasivo se efectuó por medios electrónicos mucho tiempo después de que se notificara el auto admisorio de la demanda (ASL más de 3 años, Bavaria más de 4 años); en esa medida tampoco tiene vocación de prosperidad los argumentos de la alzada en este sentido.

Al contrario, vale la pena mencionar, que el pasado 3 de agosto de la presente anualidad, la Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de un proceso de similar contorno al que hoy se revisa, bajo radicado 2019 00167, con ponencia del Mg. Javier Fernández, en el cual se argumentó lo siguiente: “Previo a analizar el caso bajo examen se indica que la notificación del auto admisorio a la parte demandada, siempre se realiza de manera personal, como lo preceptúa el artículo 41 del CPTSS, ya sea por intermedio de la persona natural demandada, por el representante legal de la empresa, por su apoderado, o por intermedio del curador ad litem que para el efecto designe el juzgado en concordancia con el artículo 29 ibidem, razón por la cual no es posible tener por notificada a la demandada únicamente con la entrega del citatorio de notificación, pues como su nombre lo dice, se trata de una simple



citación para que la parte comparezca al juzgado a notificarse de manera personal, como se ha indicado en varias oportunidades por esta Sala. En el caso bajo examen, la demanda se presentó, como se dijo el 23 de abril de 2019, el auto admisorio de la demanda fue proferido el día 13 de junio de 2019, la notificación a la demandada Bavaria ocurrió el día 27 de agosto de 2021 (mediante correo electrónico PDF 02), es decir, después de haber transcurrido más de un año, de haberse proferido y notificado el auto admisorio, sin que se evidencie que la demora en la notificación sea imputable al juzgado de primera instancia, pues se observa que una vez proferido el auto admisorio, se realizaron varias gestiones para notificar a la demandada Bavaria, y se evidencia que el juzgado mediante auto de 30 de julio de 2020, indicó “REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído se sirva acreditar la notificación a la sociedad demandada y la organización sindical en los términos indicados anteriormente, vencido dicho término sin acreditación alguna, envíese el presente proceso al archivo, por inactividad procesal...” Si bien la parte demandante manifestó que envió los citatorios de notificación, sin que se hubiese allegado certificado de entrega o devolución, lo cierto es que no se procedió con la solicitud de designación de curador y emplazamiento pues es claro que en los eventos en los que la parte demandada no comparece al despacho judicial a recibir notificación personal, la ley consagra los remedios procesales a seguir, que en el caso lo era el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS; pero solo hasta el 27 de agosto de 2021, se notificó a través de correo electrónico para así continuar con el proceso correspondiente...”

Colofón de lo dicho, en el *sub lite* no queda duda que las demandadas se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, proferido el 6 de septiembre de 2018, mucho tiempo después de haber expirado el término establecido en el art. 94 del CGP aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, esto es, dentro del año siguiente a la notificación por estado de la providencia que admitió la demanda, ya que como quedo visto, el acto de enteramiento se surtió para ASL el 27 de agosto de 2021 y para Bavaria el 23 de agosto de 2022, habiéndose superado con creces el periodo consagrado en la norma en cita, por ende, no se interrumpió el término extintivo procesalmente con la presentación de la demanda, sino hasta las fechas en que fueron notificadas las accionadas del pluricitado auto admisorio del libelo,.

A lo anterior se agrega que tal diligenciamiento no se hizo oportunamente por el descuido de la parte actora, recuérdese cómo el juzgado del conocimiento en varias oportunidades, como quedó reseñado, instó al demandante para que procediera con las notificaciones a las accionadas, incluso anunciándole que de no hacer el acto de enteramiento se archivarían las diligencias de manera provisional, de ahí que la acción de reintegro en el marco del fuero sindical se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de dos meses desde el despido del



demandante y no haberse interrumpido el fenómeno extintivo, en los precisos términos del artículo 94 del CGP.

Para despejar cualquier duda, cumple decir que para la época en que se presentó la demanda y el tiempo transcurrido, inicialmente para la notificación personal se aplicaban la normas del CPTSS en armonía con las del CGP, que establecen la citación del demandado mediante aviso, para que compareciera al juzgado a notificarse y en caso de no hacerlo, se ordenaba la designación de curador ad litem y su respectivo emplazamiento, como lo señala el artículo 29 ib., pero luego a raíz de la pandemia del covid 19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el que fue instituido como legislación permanente con la entrada en vigor de la Ley 2213 de 2021, que consagra la notificación a través del correo electrónico, y en el asunto bajo examen se trató de efectuar inicialmente tal notificación con base en las normas inicialmente citadas, sin haberse llevado a cabo, para luego finalmente realizarse por medios electrónicos.

Por consiguiente, la Sala no tiene por justificada la demora de la parte demandante en notificar a la demandada Bavaria, con quien se declaró la existencia del contrato de trabajo, debido a que en múltiples ocasiones, se itera, fue requerida por el despacho para que cumpliera con dicho actuar procesal, y no se pudo acreditar que se hubiere incurrido en conductas evasivas para no lograr el acto de enteramiento, como tampoco que no se haya podido realizar oportunamente dicho acto de enteramiento por culpa o negligencia del juzgado, siendo estas razones suficientes para confirmar la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, ya que sin lugar a dudas operó la prescripción, ante su no interrupción procesal, conforme con el citado artículo 94 del CGP.

En esa medida el camino a seguir no era otro que declarar próspero el medio exceptivo de prescripción formulado por la pasiva, ya que la interrupción ocurrió fue con la notificación personal a la parte demandada, y no con la presentación de la demanda.

Vale la pena precisar que la juzgadora de instancia si bien analizó la prescripción en la parte motiva de su sentencia, no declaró prospera la excepción en el resuelve de la misma, en ese sentido se hace un llamado de atención a la juzgadora de primer grado para que, en lo sucesivo, no incurra en ese tipo de omisiones, razón por la cual este Tribunal adiciona la providencia, en ese sentido.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Costas. A cargo de la parte demandante por perder su recurso, inclúyanse en su liquidación la suma de 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral** del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Adicionar la sentencia apelada, en el sentido de señalar que el contrato de trabajo celebrado entre **Luis Guillermo Vega Parra y Bavaria & CIA SCA**, estuvo vigente desde el 15 de abril de 2015 hasta 6 de julio de 2018, conforme lo motivado.

Segundo: Adicionar la sentencia apelada, en el sentido de que se declara prosperada la excepción de prescripción, según lo argumentado.

Tercero: Confirmar en lo demás la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

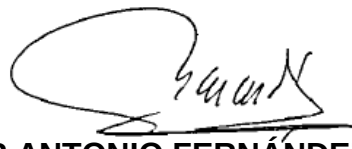
Cuarto: Costas a cargo de la parte demandante, inclúyase en su liquidación la suma de 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho.

Quinto: En firme esta providencia y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado